



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real N° 2017-0586

Previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas JCX 453 se requiere al demandante para que informe al despacho cuál es la ubicación habitual del bien.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2017-0586

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 12 de septiembre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$89'215.584.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo garantía real n° 2017-0586

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$5'008.200.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2018-1000

Previo a ordenar la entrega del oficio de levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase a la Inmobiliaria Contactos El Sol SAS, en calidad de secuestre designada para que en el término de tres días informe si le entregaron las llaves del vehículo de placas DIS 740, para efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de 19 de octubre de 2021.

Tramítese por la parte interesada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2018-1000

Agréguense a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2019-0854

Se dicta sentencia por escrito, en armonía con el numeral 2° del artículo 509 del CGP, toda vez que no se objetó el trabajo de partición.

Por ende, se decide sobre la demanda de sucesión intestada del causante Miguel Antonio Lara Zuñiga.

Antecedentes

1. Se reconoció a Gloria Aurora García Urrego como heredera (hijos) del causante Miguel Antonio Lara Zuñiga; quien es mayor de edad.

2. Posteriormente se aprobó la relación de inventarios y avalúos así:

i) Bienes propios del causante: a) el derecho de dominio del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50S-40720756, avaluado en \$25.000.000 y b) el derecho de dominio del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50S-40136483, avaluado en \$20.000.000.

ii) Sin pasivos.

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–Dian no se pronunció, a pesar de haber sido oficiada.

4. El trabajo de partición no fue objetado.

Consideraciones

Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, es viable verificar la partición.

1. El numeral 2° del artículo 509 del CGP establece que *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

1.1. Y según el numeral 5°, si no se proponen objeciones el juez solo podrá ordenar rehacer la partición si alguno de los asignatarios es incapaz o está ausente y carece de apoderado.

1.2. Como en este caso i) no se objetó el trabajo de partición en el término de traslado otorgado, ii) ninguno de los interesados es incapaz y iii) Gloria Aurora García Urrego está representada por profesional del derecho, sin más deben aprobarse las hijuelas conforme fueron distribuidas.

No habrá condena en costas al no causarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Miguel Antonio Lara Zuñiga.

Segundo: A cargo de los interesados, protocolícese la presente sentencia y el trabajo de partición. Por secretaría expídanse todas las copias auténticas que sean necesarias; también a costa de los demandantes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 de 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2019-0854

Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por Jairo Fernando Acosta Moreno, se le requiere para que allegue la comunicación enviada al poderdante acorde con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 de 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Verbal n° 2019-1238

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá de poner a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá los remanentes que se llegaren a desembargar, se dispone:

Por secretaría, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para el proceso ejecutivo n° 1100140030092020-00027-00 los remanentes respecto del demandado Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia, atendiendo al embargo del que se tomó atenta nota mediante auto del 25 de febrero de 2020. Oficiése.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMP/L

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0432

Comoquiera que:

i) Mediante auto V del 28 de septiembre de 2022 se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito.

ii) El recurrente discute que conforme al artículo 282 del CGP cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Solicita que se decida conforme a derecho y se declare la falta de buena fe del demandante. Alega que el poder otorgado por el demandante fue aportado en copia, siendo necesario exigir el original para que la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá pueda cotejarlo.

Además, pide que se tenga en cuenta la efectividad de los derechos sustanciales sobre la ritualidad o las formalidades, sin especificar a qué se refiere.

iii) Ninguna de las inconformidades de la parte están dirigidas a atacar la decisión de tener por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas.

Por lo tanto, se dispone:

Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto del 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0432

1. Mediante auto de 1° de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Guillermo Villamil contra María Inés Suarez de Bernal y Julio Cesar Bernal Suarez.
2. La demandada se notificó por conducta concluyente y el ejecutado personalmente, éste último contestó la demanda, pero no presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0864

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 1° de octubre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$53'973.913.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0864

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'025.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2020-0864

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, como cesionario de Scotiabank Colpatria SA, se dispone:

Requerirlo para que allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0228

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 21 de septiembre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$61'137.004.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0228

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'007.500.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0330

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 3 de octubre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$90'123.340.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0330

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0358

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'044.785.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0358

Córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0368

Se reconoce personería para actuar a Félix Rodrigo Chávarro Brijaldo como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0368

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2022 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (num. 1° art. 317 CGP).

Antecedentes

1. Mediante auto de 7 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que en los 30 días siguientes notificara al demandado o diera trámite a las medidas cautelares solicitadas (Arch.13).

La demandante guardó silencio.

1.3. Mediante el proveído atacado se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito acorde con el numeral 1° del artículo 317 del CGP (Arch.15).

2. La inconforme discute que aún no se han consumado las medidas cautelares, y estaba pendiente de que se le reconociera personería a su nuevo apoderado. Además, no se evidencia que la secretaría hubiera remitido los oficios de embargos a las diferentes entidades conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, no conoce el estado en que se encuentra el proceso y el resultado de las cautelares.

Consideraciones

Le asiste la razón a la recurrente comoquiera que acorde con el inciso 3° del artículo 317 del CGP el requerimiento para notificar, so pena de desistimiento tácito, no se puede efectuar si hay "*pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*" y en este caso si bien ya se decretaron las cautelares las mismas no se han practicado, pues la parte interesada no ha tramitado los oficios de embargo.

En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que se continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0372

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 19 de septiembre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$69'981.959.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0372

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'019.200.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2021-0420

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, se le imparte aprobación de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3° del art. 446 del CGP en la suma de \$77'816.791.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0420

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'030.335.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2021-0464

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 4 de octubre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$115'830.782.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2021-0464

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0696

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0696

1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA contra Eliana Margarita Prada García.
2. La demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-0696

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito de del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA como cedente, a Grupo Jurídico Deudu SAS como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como litisconsorte necesario en este trámite a Grupo Jurídico Deudu SAS, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Prueba anticipada n° 2021-0708

Reprogramar la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada, para el 13 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2021-0758

Se niega la solicitud de aclaración del auto de terminación comoquiera que, acorde con el artículo 285 del CGP, los autos podrán ser aclarados cuando: “(...), contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”, y en este caso la providencia no ofrece motivos de duda.

Sin embargo, como en la providencia no hubo pronunciamiento frente a la terminación por pago total de las obligaciones números 1012615406, 380319260900, 4831610040140272 y 5549330011178462, se procederá a adicionar el auto, el cual queda de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Banco Scotiabank Colpatria SA contra Carlos Eduardo Riaño Castañeda, por pago total de las obligaciones 1012615406, 380319260900, 4831610040140272 y 5549330011178462 y por pago de la mora de las obligaciones 4593560087200687 y 5288840007073092.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa del demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0796

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 30 de septiembre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de diciembre de 2022, en la suma de \$115'658.943.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0796

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'018.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2021-0832

Se reconoce personería para actuar a Luisa Fernanda Velásquez Ángel como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Verbal N° 2021-0832

Comoquiera que la demandada constituyó apoderada a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha, se le tiene por notificada por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que ya contestó la demanda y presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2021-0832

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de parte

Se cita a la representante legal de Axa Colpatria Seguros Generales, o quien haga sus veces, en calidad de demandada para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 2 de marzo de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Oficios

Se niega la solicitud de oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que informe desde qué fecha se registró el embargo sobre el vehículo de placas WNS 642, comoquiera que conforme al artículo 173 del CGP “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Además, téngase en cuenta esa información se encuentra anotada en el certificado de tradición y libertad del vehículo, que reposa en el expediente.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte

Se cita a Edgar Hernando Calvo Bermúdez en calidad de demandante para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 2 de marzo de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto IV)
Verbal n° 2021-0832

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:30 am del 2 de marzo de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0860

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'040.200.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2021-0914

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no se señaló de forma correcta lo correspondiente al capital por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 15 de enero de 2023, en la suma de \$93'257.611.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2021-0914

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'024.428.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0948

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 5 de octubre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 31 de diciembre de 2022, en la suma de \$131'545.172.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0948

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'031.700.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-0948

En atención a la renuncia presentada por la apoderada de los litisconsortes necesarios y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Darío Alfonso Reyes Gómez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2021-0954

Comoquiera que conforme al artículo 440 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Según la jurisprudencia los requisitos formales son aquellos que tienen que ver con la autenticidad y procedencia del documento y no con las condiciones establecidas en el artículo 422 *idem*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisa:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)” (T-747 de 2013).” (CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020).

El recurrente ataca la expresividad, exigibilidad y claridad del documento aportado como título y no sus formalidades, pues alega que se encuentra sujeto al cumplimiento de una condición y no se indicó la forma de pago, aspectos que son materia de estudio al resolver de fondo la instancia.

Por lo tanto, se dispone:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0992

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 16 de septiembre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 31 de diciembre de 2022, en la suma de \$106'669.842.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0992

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'018.300.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-1052

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-1052

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito del Banco Scotiabank Colpatria SA, como cedente, a Serlefin SAS como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como litisconsorte necesario en este trámite a Serlefin SAS, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0052

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 15 de septiembre de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 31 de diciembre de 2022, en la suma de \$73'610.619.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0052

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'011.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
6La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022-0486

Comoquiera que conforme al artículo 440 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Según la jurisprudencia los requisitos formales son aquellos que tienen que ver con la autenticidad y procedencia del documento y no con las condiciones establecidas en el artículo 422 *idem*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisa:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)” (T-747 de 2013).” (CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020).

La recurrente ataca la exigibilidad del documento aportado como título y no sus formalidades, pues alega que ya efectuó el pago de la obligación, aspectos que son materia de estudio al resolver de fondo la instancia.

Por lo tanto, se dispone:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0486

Se reconoce personería para actuar a Maryury Acosta Baquero como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0486

Previo a resolver sobre la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022², se resuelve:

Requerir al abogado Carlos Alberto Ortega Barbosa, para que en el **término de ejecutoria** de esta providencia allegue las constancias del cumplimiento y/o justifique la omisión del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto del traslado de los memoriales radicados mediante correo electrónico el 21 de octubre y el 8 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

² "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo N° 2022-0514

Requíerese a la demandante para que en el término de treinta días practique la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al demandado, teniendo en cuenta el resultado positivo de la citación personal enviada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0542

Se reconoce personería para actuar a Flor Marina Sierra Santana como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0542

Comoquiera que el ejecutado constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que ya contestó la demanda y presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0542

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto I de 1° de junio de 2022 que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El recurrente sostiene que:

- i) La autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se otorgó a favor del Banco Davivienda y no del actual demandante. No consta el endoso en propiedad a favor de Aecsa SA.
- ii) El pagaré no se suscribió para garantizar la tarjeta de crédito n° 0036032450096871 y el préstamo n° 5900000947419. Deben ejecutarse otros títulos que avalan expresamente esas obligaciones (pagarés 1887595 y 3115168).
- iii) El pagaré no discrimina capital e intereses de plazo y mora de cada cuota, teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos.

2. La demandante replica que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible. Davivienda le vendió las obligaciones 0036032450096871 y 5900000947419, contenidas en el pagaré que diligenció -como tenedora- atendiendo a la carta de instrucciones. Además, el crédito se tornó exigible el 5 de octubre de 2021, fecha de la mora.

Consideraciones

1. Prevé el artículo 422 del CGP que los títulos ejecutivos deben ser documentos provenientes del deudor o que constituyan plena prueba contra él, como una sentencia judicial o el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia ha definido que los requisitos formales del título ejecutivo se concretan en dos exigencias: i) que el documento sea auténtico y ii) que provenga del deudor, salvo que se trate de sentencias o interrogatorios¹.

1.2. Adicionalmente, según el Código de Comercio, los títulos-valores (un subconjunto rigurosamente reglado de los títulos ejecutivos) los títulos-valores deben contener la mención del derecho que incorporan y la firma de quien los crea (art. 621). Y específicamente al pagaré debe agregarse (art. 709):

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

2. En este caso, por el contrario, el recurrente discute que el pagaré no le fue endosado a la ejecutante y que esta carece de instrucciones para completar los espacios en blanco; también, que el pagaré ampara otras obligaciones y en su texto no pormenoriza los ítems cobrados.

Como se ve, la censura en realidad no controvierte ninguno de los requisitos formales de todo título ejecutivo en general (autenticidad y autoría del deudor) ni los

¹ CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020: “los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...)”.



especiales del pagaré. Por ende, no hay forma de abordar tal inconformidad a través del recurso de reposición contra la orden de pago.

Naturalmente, comoquiera que los reparos del recurrente apuntan a tópicos tan de fondo como la legitimación de su contraparte, la controversia debe surtirse por su cauce natural: la excepción de mérito. De modo que en virtud del principio pro-recurso (art. 318 CGP), en el debido estadio procesal así se tramitarán.

3. En suma, como el pagaré cumple con lo exigido en los artículos 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co., fracasa la impugnación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2022-0542

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas tanto en el escrito de contestación (arch. 08), como por medio del recurso de reposición (arch. 06), a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Reivindicatorio n° 2022-0778

Requíerese al demandante para que en el término de tres días aclare si intentó la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o la de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que le remitió a la demandada el citatorio para la notificación personal.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0901

Se reconoce personería para actuar a Jorge Enrique Ruíz González, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0901

Se concede en el efecto suspensivo ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (12 sep. 2022), conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Liquidación patrimonial n° 2022 - 1227

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Óscar Omar Rodríguez Sánchez.

2.- Designar como liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia a Paola Alexandra Angarita Pardo, ubicada en la calle 167ª n° 48 - 20 int 1 apt 201 de Bogotá, teléfono 4620157, celular 3114774262 y correo electrónico alixanga7811@gmail.com.

Por Secretaría comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fijan como honorarios provisionales a favor de la liquidadora la suma de \$300.000.

3.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar a la cónyuge o compañera permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, intégrense los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Óscar Omar Rodríguez Sánchez que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante la liquidadora.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).



8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).

9.- Oficiése a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NCS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Pertenenencia n° 2022 – 1297

Previo a pronunciarse sobre la calificación de la demanda, conforme el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, líbrese oficio con destino a:

1. La Secretaría de Planeación de Bogotá, para que de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Bogotá, informe si el inmueble: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1° art. 6° *ibidem*), ii) se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, iii) está en áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, iv) corresponde a áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, v) está en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico (núm. 4° art. 6° *ibidem*) o vi) las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5° art. 6° *ibidem*).
2. La Alcaldía Local - Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para que informe si el inmueble hace parte de zonas declaradas como de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (núm. 7° art. 6° *ibidem*).
3. Catastro Distrital para que informe si el bien: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1° art. 6° *ibidem*) y ii) se encuentra sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio o clarificación de la propiedad (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
4. La Fiscalía – Unidad de Víctimas y Unidad de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3° art. 6° *ibidem*).
5. La Fiscalía – Unidad de Extinción de Dominio para que informe si el bien: i) está destinado a actividades ilícitas (núm. 8° art. 6° *ibidem*) y ii) no está sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
6. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para que informe si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable (lit. a) núm. 4° art. 6° *ibidem*).
7. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que informe si se trata de un bien imprescriptible, de uso público o fiscal (núm. 1° art. 6° *ibidem*).
8. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que indique si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5° art. 6° *ibidem*).



Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP¹.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Pertinencia n° 2022 - 1297

Se reconoce personería para actuar a Roberto Linares Orjuela, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Liquidación patrimonial n° 2022 - 1305

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Juan Nicolás Fonseca Tinjaca.

2.- Designar como liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia a Paola Alexandra Angarita Pardo, ubicada en la calle 167ª n° 48 - 20 int 1 apt 201 de Bogotá, teléfono 4620157, celular 3114774262 y correo electrónico alixanga7811@gmail.com.

Por Secretaría comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fijan como honorarios provisionales a favor de la liquidadora la suma de \$300.000.

3.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar a la cónyuge o compañera permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, intégrense los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Óscar Omar Rodríguez Sánchez que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante la liquidadora.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).



8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).

9.- Oficiése a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NCS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo nº 2022 - 1315

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue la vigencia del poder general conferido por Rf Encore SAS a Refinancia SA, con una expedición no superior a un mes.
2. Allegue el poder especial conferido por Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA a Claudia Natalia Martínez Albarracín, en calidad de representante de la endosante.
3. Conforme al artículo 245 del CGP indique en dónde se encuentra el título-valor original.
4. Aclare la pretensión primera, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación mencionada no coincide con la contenida en el pagaré.
5. Aclare la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la fecha para realizar el cobro de los intereses moratorios no coincide con el vencimiento del pagaré.
6. Dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo del demandado.
7. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3º del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Liquidación patrimonial N° 2022-1316

De conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Luis Alberto Romero Rodríguez.

2.- Designar como liquidador a Richard Steven Barón Rodríguez ubicado en el correo electrónico baronrichard.insolvencia@gmail.com, dirección calle 151 No. 13A - 50 Torre 2 Oficina 1003, celular 3134985175.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$500.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar a la cónyuge o compañera permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Luis Alberto Romero Rodríguez que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).



8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2º art. 565 del CGP).

9.- Oficiese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Prueba anticipada nº 2022 - 1323

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Rafael Herrera Martin, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 8 de febrero de 2023, para el interrogatorio de parte como prueba anticipada, a Paola Andrea Restrepo Sánchez. Notifíquese personalmente a la convocada¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 183, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Prueba anticipada n° 2022 - 1323

Se reconoce personería para actuar a Juan Carlos Carrero Mancera como apoderado del convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Reivindicatorio n° 2022 - 1325

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Victoria Andrea Garzón Niño¹.
2. Aporte el poder general conferido a Juan José Ramírez Reatiga, así como la vigencia del mismo, con una expedición no superior a un mes.
3. Indique la dirección de notificación de la demandante y del demandado (numeral 10° del art. 82 del CGP).
4. Aporte los anexos y pruebas relacionadas en el escrito la demanda, en especial las escrituras públicas o link de descarga que las contenga.
5. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1327

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Pertenenencia n° 2022 - 1333

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Pertencia n° 2022 - 1333

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Yarinela Martínez Hernández¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de los demandados.
5. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (Literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012).
6. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
7. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
8. Corrija el juez a quien dirige la demanda (num. 1° del art. 82 del CGP).
9. Indíquese el valor de la cuantía (num. 9° art. 82 CGP) teniendo en cuenta

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



el avalúo catastral del inmueble (num 6° art. 26 CGP).

10. Aclare el trámite procesal que pretende conforme al auto I de esta misma fecha.
11. Aporte los anexos y pruebas relacionadas en el escrito la demanda, en especial los contratos de compraventa, el certificado de defunción, los recibos de servicios públicos (luz, gas, etb) y las facturas de materiales de construcción para mejoras.
12. Indique el canal digital de notificación de la testigo Lucrecia Bohórquez Mendoza, conforme al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
13. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 1339

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Álvaro José Rojas Ramírez¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo del demandado.
4. Conforme al artículo 245 del CGP, indique en dónde se encuentra el original del título ejecutivo.
5. Indíquense los extremos temporales en que se liquidan los intereses de plazo en la pretensión segunda.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Monitorio n° 2022 - 1341

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40'000.000.

3.- Se pretende el cobro de un capital de \$7'000.000, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

Máxime cuando se trata de un juicio monitorio conforme al artículo 419 *ejusdem*, proceso de mínima cuantía por definición legal.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1346

Se reconoce personería para actuar a Blanca Idalid Pabón de Vera como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 1347

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Janier Milena Velandia Pineda¹.
2. Presente la suma total de las cuotas referidas en las pretensiones 1° a 23°.
3. Aclare la pretensión del numeral 24, en el sentido de solicitar el cobro de intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas desde que cada una se hizo exigible.
4. Como consecuencia de lo dispuesto en la pretensión del numeral 25, indique la fecha a partir de la cual se hace exigible el cobro del capital acelerado.
5. Aclare la pretensión del numeral 26, indicando el tipo de intereses solicitados.
6. Conforme a lo indicado en los puntos anteriores, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
7. Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto el proceso en mención no es de única instancia.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1350

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados (núm. 10 art. 82 CGP).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1350

Se reconoce personería para actuar a Manuel Hernández Díaz como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1354

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1356

Se reconoce personería para actuar a Julián Zarate Gómez, en representación de Cobroactivo SAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1357

Se reconoce personería para actuar a Rubén Darío Cifuentes García para actuar en nombre propio, quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1359

Se reconoce personería para actuar a Ana Yoleima Gamboa Torres, en representación del demandante, como apoderada de Borrero & Illidge Advisors SAS - Bia SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022-1362

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adjunte el poder especial que faculta a Javier Andrés Mateus Santos, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar.

2. Indique el domicilio de cada uno de los demandados (núm. 2 artículo 82 CGP).

3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la demandante y de su representante legal (núm. 10 art. 82 CGP).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1363

Se reconoce personería para actuar a Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1364

Se reconoce personería para actuar a Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1366

Se reconoce personería para actuar a Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1369

Se reconoce personería para actuar a María Margarita Ruth Santacruz Trujillo, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1370

Se reconoce personería para actuar a Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022-1372

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de Patrimonio Autónomo Alpha, con una expedición no superior a un mes.
2. Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la demandante y de su representante legal (núm. 10 art. 82 CGP).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1378

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1380

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Aclare los hechos y las pretensiones en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos sobre los que pretende su cobro, y que señala como valor total, teniendo en cuenta que indicó que solamente \$81'683.044 corresponden al saldo insoluto.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1380

Se reconoce personería para actuar a Eduardo García Chacón como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto I)
Prueba anticipada nº 2022 - 1381

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Septiclean SAS ESP, se fija la hora de las 2:30 p.m. del 13 de febrero de 2023, para el interrogatorio de parte como prueba anticipada, a Colin Colombia Invest SAS. Notifíquese personalmente a la convocada¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 183, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Prueba anticipada n° 2022 - 1381

Se reconoce personería para actuar a Camilo Andrés Molano Navarrete, como representante legal de Molano López de Mesa & Asociados SAS, apoderada judicial de la convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 3° del 20 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Verbal n° 2022-1384

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes (núm. 10 art. 82 CGP).
2. Aclare las pretensiones adecuándolas a la naturaleza del proceso y precisando expresamente lo que pide, toda vez que no se entiende si pretende la cancelación de la hipoteca o el cumplimiento del contrato de seguro.
3. Aclare por qué efectúa la estimación de las pretensiones bajo juramento si no pide el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
4. Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de los representantes legales de los demandados (núm. 10 art. 82 CGP).
5. Requierase a Fabián de Jesús Posada Vélez para que acredite la calidad de abogado que dice tener¹.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0002

Se reconoce personería para actuar a Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023-0004

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$10'614.000 contenidos en el título-valor, más los intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2022, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2023-0006

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$30'092.156 correspondiente a los cánones de arrendamiento, más los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023
Reivindicatorio n° 2023-0008

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20205402, con una expedición no superior a un mes.
2. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40210448, para el año 2022.
3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados (núm. 10 art. 82 CGP).
4. Requierase a Martha Liliana Ruiz Gutiérrez para que acredite la calidad de abogada que dice tener¹.
5. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3 del 20 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.